



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 317/2012

**GIRAMSA, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AGUASCALIENTES.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el quince de junio de dos mil doce, la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes**, derivados de la **licitación pública nacional LA-801001998-N8-2012**, relativa a la **“Adquisición de chalecos balísticos con placas balísticas y vehículos sedán equipados como patrulla, requeridos por la Secretaría de Seguridad Pública para la Dirección de Policía Preventiva”**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1625** de veinte de junio de dos mil doce (fojas 174 a 176), se tuvo por **admitida** la inconformidad de mérito, se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.1684** de veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 178 a 181), se determinó negar la suspensión provisional, en razón de que no se satisfizo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por oficio S/N recibido en esta Dirección General el veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 182 a 188), la convocante rindió su informe previo en el que comunicó lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, pues provienen del Susidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

2) El monto económico adjudicado en las partidas 1 y 2, asciende a **\$13'458,088.00** (trece millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

3) Al momento en que se rindió el presente informe, se había dictado el fallo de adjudicación, los contratos habían sido suscritos con los adjudicatarios respetivos y las garantías fueron constituidas.

4) La empresa inconforme no compareció al procedimiento licitatorio a estudio, ni en forma conjunta ni individual.

5) Estimaron improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el inconforme, en razón de que la junta de aclaraciones impugnada ya era un acto consumados, toda vez que ya se había dictado el fallo y se suscribieron los contratos con los adjudicatarios.

QUINTO. Mediante proveído **115.5.1770** de dos de julio de dos mil doce (fojas 284 a 287), se corrió traslado de la inconformidad de mérito a las empresas **Grupo Industrial y Constructor, S.A. de C.V.** (partida 1) y **Auto Distribuidores del Centro, S.A. de C.V.** (partida 2), en su carácter de terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEXO. Por acuerdo **115.5.1793** de dos de julio de dos mil doce (fojas 288 a 291), se negó la suspensión definitiva, toda vez que no se satisficieron, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por oficio S/N recibido en esta Dirección General el cuatro de julio de dos mil doce (fojas 296 a 304), la convocante rindió el informe circunstanciado en donde expuso las razones y fundamentos que, a su juicio, resultan pertinentes para sostener lo infundado de la inconformidad. Así mismo, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de que se trata, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo **115.5.1841** de cinco siguiente para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 612).

OCTAVO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de julio de dos mil doce (fojas 622 a 630), la empresa **Grupo Industrial y Constructor, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED] dio contestación, en su carácter de tercero interesado, a la inconformidad de mérito.

NOVENO. Por acuerdo **115.5.2326** de veintidós de agosto de dos mil doce (fojas 736 y 737)), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se otorgó plazo a los interesados, para formular alegatos.

DÉCIMO. Mediante proveído del nueve de noviembre de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio S/N recibido en esta Dirección General el veintiocho de junio de dos mil doce, mediante el cual la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, pues provienen del Susidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, conforme al Convenio de Adhesión para el otorgamiento de dicho subsidio celebrado en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Aguascalientes y los municipios de Aguascalientes, Jesús María y Rincón de Romos de dicha entidad federativa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye las **juntas de aclaraciones** celebradas dentro de la licitación pública nacional **LA-801001998-N8-2012**, el cinco y ocho de junio de dos mil doce.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, transcurrió del once al dieciocho de junio de dos mil doce, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **quince de junio de dos mil doce**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión.

Sobre el particular, el artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada dispone que sólo podrán solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, aquéllos que hubieren presentado un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación.

Así las cosas, del acta de junta de aclaraciones del cinco de junio de dos mil doce (foja 374 a 379), se desprende que la empresa hoy inconforme formuló sus cuestionamientos y la convocante procedió a resolver sus dudas y planteamientos. Luego, es incuestionable

que sí exhibió el escrito a que alude el citado artículo 33 Bis de la Ley de la materia, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. [REDACTED]**, probó ser apoderado legal de la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, con el instrumento público 41,312 de veintinueve de junio de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 96, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la empresa inconforme y en la que se designa al promovente como apoderado de la sociedad, quien para el desempeño de su cargo goza –entre otros- de un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primero párrafo del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde se ejercite, por lo tanto, tiene facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, convocó a la licitación pública nacional presencial LA-801001998-N8-2012, relativa a la “Adquisición de chalecos balísticos con placas balísticas y vehículos sedan equipados como patrulla para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria fueron el cinco y ocho de junio de dos mil doce, y en ellas la convocante realizó algunas precisiones respecto de la licitación a estudio y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (fojas 369 a 413).

2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el quince de junio de dos mil doce; donde presentaron sus proposiciones los licitantes siguientes (foja 417 a 434):



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

- VAMSA Aguascalientes, S.A. de C.V.
- Automotriz López y González, S.A. de C.V.
- Abasto Motores, S.A. de C.V.
- Automotriz Tollocan, S.A. de C.V.
- Automotriz San Cosme, S.A. de C.V.
- Grupo Industrial y Constructor, S.A. de C.V.
- ESIM, S.A. de C.V.
- Auto Distribuidores del Centro, S.A. de C.V.
- VAMSA Niños Héroes, S.A. de C.V.
- Roca Automotriz Vallarta, S.A. de C.V.
- Car One Monterrey, S.A. de C.V.
- Automundo, S.A. de C.V.
- Concordia Aguascalientes, S.A. de C.V.
- Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.
- Protective Materials Technology, S.A. de C.V.
- Autokam Regiomontana, S.A. de C.V.
- Aguascalientes Automotriz, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintiuno de junio de dos mil doce, en donde se hizo constar que la partida 1 se adjudicaba a la empresa **Grupo Industrial y Constructor, S.A. de C.V.**, por un monto de **\$4'998,440.00** (cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, así como la adjudicación de la partida 2 a la empresa **Auto Distribuidores del Centro, S.A. de C.V.**, por la cantidad de **\$8'459,648.00** (ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la causal de improcedencia por **falta de legitimación *ad causam*** opuesta por la convocante (foja 298), en razón de que, la empresa inconforme exhibió en la primera junta de aclaraciones el escrito en el que manifestó su interés en participar en el procedimiento licitatorio, pero no lo hizo respecto de la segunda junta aclaratoria, por lo tanto, estima que la inconforme no está legitimada para interponer la inconformidad a estudio, por lo que a su juicio, deberá sobreseerse conforme lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Previo al análisis de la excepción formulada por la convocante, es menester señalar que el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, la procedencia de la instancia, así como el término legal en que se podrá interponer inconformidad contra la convocatoria y **junta de aclaraciones**, en los siguientes términos:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La convocatoria a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

En efecto, se tiene que una persona física o moral –licitante- que pretenda cuestionar los requisitos previstos en convocatoria, **así como los acuerdos derivados de la (s) junta (s) de aclaraciones**, sólo podrá hacerlo si manifestó su interés por participar en el procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes en que se celebró la última junta de aclaraciones.

Por su parte, el aludido numeral 33 Bis, dispone que las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Precisado lo anterior, esta resolutoria encuentra la excepción formulada por la convocante, como **infundada**, al tenor de las siguientes consideraciones:

La convocante parte de una premisa incorrecta al sostener que la promovente no está legitimada para promover la presente instancia, en virtud de que no presentó en la segunda junta de aclaraciones su escrito de interés de participar en el procedimiento licitatorio –como sí lo hizo en la primera junta aclaratoria-, ya que como se desprende del artículo 65, fracción I, de la Ley anteriormente invocada, sólo podrán presentar inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones aquéllos que hayan manifestado su interés en participar en el procedimiento licitatorio, siendo el caso, que la inconforme sí presentó el aludido escrito de interés, pues de las actas instauradas con motivo de las juntas de aclaraciones del cinco y ocho de junio de dos mil doce, se advierte que la empresa promovente formuló sus cuestionamientos y la convocante procedió a resolver sus dudas y planteamientos, circunstancia que fue corroborada por ella misma al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, la convocante interpreta erróneamente lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, a su vez, el numeral 65, fracción I, del mismo ordenamiento legal, al pretender que por cada junta de aclaraciones que se celebre en un procedimiento de contratación los interesados están obligados a presentar un escrito de interés en participar en el concurso, manifestaciones de interés que, según su interpretación, deben acompañarse a una inconformidad para estar legitimado a impugnar las juntas de aclaraciones, lo que de ninguna manera es aceptado por esta Dirección General, ya que se reitera sólo se presenta un escrito de interés en participar en la licitación, independientemente del número de juntas de aclaraciones que se celebren para dar contestación a los planteamientos formulados por los licitantes.

De ahí, que la excepción a estudio formulada por la convocante deviene **infundada**.

Por otra parte, la convocante opuso la excepción por **falta de personalidad** del inconforme, en razón de que el instrumento público carece de la inserción a que se refiere la legislación civil para que los apoderados puedan ejercer sus facultades, esto es, la inserción literal del artículo 2554 del Código Civil para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta sus efectos jurídicos.

Tal excepción resulta **infundada**, por las razones siguientes:

El artículo 2254, primer y último párrafo, del Código Civil Federal, dispone que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, precisando que los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Del análisis realizado al instrumento público 41,312 de veintinueve de junio de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 96, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, se desprende la designación del C. José Julio Luna González como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

apoderado de la sociedad, quien para el desempeño de su cargo goza –entre otros- de un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primero párrafo del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde se ejercite, que a foja 39 de autos obra una inserción del citado numeral 2554, que no se trata de un simple anexo como lo sostiene la convocante en su informe, por tanto, no surte la hipótesis prevista en el diverso 2557 del mismo Código, eso es, que proceda la nulidad del mandato. Máxime cuando, la copia certificada del dicho instrumento público que constan de veintisiete (27) fojas útiles –incluyendo la aludido inserción- estuvo a la vista del Notario Público 17, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

Además, la convocante omite ponderar que conforme al Código de Comercio, los poderes deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos contra terceros, son los generales, es decir, aquéllos que se dan para toda clase de negocios del comerciante y, en consecuencia, para actos de carácter mercantil, pero los relativos para actos judiciales, que son actos civiles y/o administrativos –como la presente instancia-, no están sujetos a registro, porque deben sujetarse a las disposiciones del derecho común y, no así, al Código de Comercio.

En efecto, el registro de los poderes tiene por objeto dar a conocer al público quién tiene la representación legal de una sociedad mercantil, en los negocios en que la misma interviene, y el poder para actos judiciales sólo autoriza a ejecutar actos de carácter enteramente civil y/o administrativo, por lo cual no puede regirse por las disposiciones del Código de Comercio como lo pretende la convocante, sino por las del orden común.

A mayor abundamiento, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo han establecido sus propias reglas para tener por acredita la personalidad de las partes que intervienen en un

proceso administrativo como el que nos ocupa y, por tal motivo, excluye toda posibilidad de que sea aplicada ley diversa, como lo es el Código de Comercio y/o la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no se trata de los ordenamientos y principios expresamente señalados en el numeral 11 de la Ley de la materia.

De ahí, que deviene de **infundada** la excepción opuesta por la convocante.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General procede a realizar el estudio de las manifestaciones tendientes a impugnar los acuerdos derivados de las **juntas de aclaraciones**, aducidos por la inconforme en su escrito.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de si los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones se apegaron a la normativa aplicable.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que las juntas de aclaraciones celebradas el cinco y ocho de junio de dos mil doce, son contrarias a derecho, por las siguientes razones:

1) La convocante, respecto de la partida correspondiente a los chalecos balísticos con placas balísticas, indebidamente eliminó el requisito previsto en el punto 3.2.12.19 de convocatoria, relativo a la presentación del permiso vigente para dos mil doce, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal por el que se permite la comercialización de chalecos y placas balísticas, sin fundar y motivar el porqué de su determinación, máxime cuando ello implica inobservancia a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

2) Su representada cuestionó si para dar cumplimiento al numeral 2.7 de convocatoria, relativo a las Normas Oficiales Mexicanas, en particular, respecto de los chalecos antibalas y placas balísticas era a través de la norma internacional NIJ 0101.06; sin embargo, la convocante no dio contestación puntual a su planteamiento, también con la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

respuesta que otorgó estima infringe lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el diverso 55 de la Ley de Metrología y Normalización, al limitarse a requerir sólo pruebas de laboratorio para la placa. Ello lo deja en estado de indefensión al competir con empresas que fabrican placas “hechizas” y a bajo costo, además de que al no exhibir certificación alguna pone en riesgo la integridad física de los usuarios.

3) Las respuestas que otorgó la convocante resultan contradictorias entre sí, en particular, respecto de los numerales 3.2.12.19 y 3.2.12.13, de convocatoria, ya que por un lado, solicita que los licitantes demuestren contar con las certificaciones respectivas y, por otro, señala que la exhibición de tales certificaciones es optativa, por lo tanto, no se tiene la certeza del cumplimiento que deba darse, respecto de los chalecos y placas balísticas.

4) Con las respuestas que otorgó la convocante, su representada considera que se pretende favorecer a una empresa en particular.

5) La convocante infringió lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que en las preguntas planteadas por su representada y diversos licitantes, se limitó a contestar “ESTESE A BASES”, sin aclarar los cuestionamientos formulados, lo que la deja en estado de indefensión.

6) Según las respuestas otorgadas por la convocante, no se limita la libre participación al tenor del estudio de mercado que realizó; sin embargo, su representada estima que no existe tal investigación, ya que en el mercado nacional sólo existen dos empresas que cuentan con certificación bajo la norma NIJ 0101.06 en chalecos y placas balísticas, otra que sólo tiene certificación en chaleco y placa de otro nivel y otra que sólo tiene chalecos certificados, por lo que se pretende beneficiar a alguna empresa en particular.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden se procede al análisis de los argumentos sintetizados en el numeral **1)**, del capítulo que antecede, encaminados a señalar que la convocante para la partida correspondiente a los chalecos balísticos con placas balísticas, indebidamente eliminó el requisito previsto en el punto 3.2.12.19 de convocatoria, relativo a la presentación del permiso vigente para dos mil doce, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal por el que se permite la comercialización de chalecos y placas balísticas, sin fundar y motivar el porqué de su determinación, máxime cuando ello implica inobservancia a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Tal motivo de disenso resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Efectivamente, del análisis realizado a la convocatoria, documental con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, el numeral 3.2.12.19, se desprende que la convocante solicitó que aquéllos licitantes que cotizaran la partida relativa a los chalecos y placas balísticas exhibieran un permiso vigente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en los términos siguientes (foja 322 a 324):

“...3.2.12 ENUMERACIÓN DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR. El licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera del sobre cerrado, la documentación distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica, misma que forma parte de su proposición y que por ende puede afectar su solvencia y afectar con su desechamiento la propuesta. Aquellos documentos son los siguientes:

...

3.2.12.19 Los licitantes participantes, en caso de participar en la partida correspondiente a los chalecos balísticos con placas balística, deberán presentar el permiso vigente para 2012, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por el que se les permita la comercialización de chalecos y placas balísticas, deberá presentar original o copia certificada y copia simple para su cotejo...”.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

Sin embargo, la convocante en la primera y segunda junta de aclaraciones de cinco y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, realizó algunas precisiones sobre el contenido de la convocatoria, que en la aclaración SEXTA determinó eliminar el requisito en cuestión, por las razones siguientes:

PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES

“...La convocante realizó las siguientes Aclaraciones a las Bases de la Convocatoria:

...

SEXTA. *El permiso a que se refiere el punto 3.2.12.19 por ser restrictivo queda eliminado siempre y cuando se acredite que el bien comercializado tenga las certificaciones respectivas y exhiban carta de distribuidor que así lo acredite...”.*

SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES

“...La convocante realizó las siguientes Aclaraciones a las Bases de la Convocatoria:

Por cuanto a la aclaración SEXTA dada en la primer junta de aclaraciones respecto del punto 3.2.12.19 se modifica para quedar en los siguientes términos:

...

SEXTA. *El permiso que se requiere en el punto 3.2.12.19 por ser restrictivo queda eliminado siempre y cuando se acredite que el bien comercializado tenga las certificaciones respectivas y exhiban carta del distribuidor que así lo acredite. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 17, 18 y 19 de la Ley de Seguridad Privada (sic) toda vez que si bien el primer arábigo establece que la ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas y que su observancia es general en todo el territorio nacional, los diversos 17 y 18 que regular la venta de equipamiento no establecen una exigencia clara de que la comercialización del equipamiento. A mayor abundamiento, la Ley Federal de Seguridad Privada divide las modalidades de servicios de seguridad privada en la que se presta a personas a los bienes y al traslado de bienes o valores, servicios de alarma y monitoreo electrónico, información prevención y responsabilidades y finalmente comercialización de sistemas de blindaje de vehículos automotores y de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, por lo tanto, no se señala de manera específica que corresponda a*

la comercialización de ropa y equipo táctico, como el que en éste caso se licita, o más aún, que sólo con aquel se pueda participar en una licitación. En tales condiciones, a juicio de la convocante el requisito resulta restrictivo y no existe una causa justificada para exigirlo a los proveedores en virtud de que no encuadra la comercialización...”.

Como se ve, la convocante determinó eliminar el permiso a que se refería el numeral 3.2.12.19 de convocatoria, en razón de que estimaba era un “**requisito restrictivo**”, porque si bien la Ley Federal de Seguridad Privada tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a los mismos, considera que no se establece una exigencia clara por lo que hace a la comercialización de ropa y equipo táctico como el que está licitando.

Dicha determinación no se apegó a derecho, como a continuación se expone:

El artículo 1° de la Ley Federal de Seguridad Privada, dispone que dicha Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades prevista en la presente Ley y su **reglamento**, así como la infraestructura, **equipo**, instalaciones inherentes a las mismas, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Al respecto, es menester precisar que dicho ordenamiento legal de carácter federal, tiene como fin ejercer un control efectivo sobre las empresas o corporaciones de seguridad privada, para obligarlos a cumplir con los requisitos y condiciones que le permitan asegurar, por un lado, un servicio adecuado a los contratantes y, por el otro, que no representan un peligro para la sociedad. Ello, como se demuestra en la exposición de motivos de dicha Ley, que en la parte que aquí interesa, señala lo siguiente:

“México es uno de los países a nivel mundial con mayores índices de inseguridad, por lo que no puede quedarse atrás en la búsqueda de mecanismos que garanticen una mayor y mejor seguridad, siendo este tema uno de los de mayor preocupación de nuestra sociedad.

Ante dicho crecimiento de la criminalidad en el país y de la incapacidad de las autoridades de brindar seguridad a las personas, los servicios de seguridad privada han proliferado en los últimos años, sin contar con una regulación jurídica adecuada que obligue a los prestadores del servicio a cumplir con estándares mínimos de calidad, seguridad, capacitación, reclutamiento, entre otros aspectos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

importantes, lo que ha generado abusos y actuaciones irregulares.

Tal situación hace indispensable que las autoridades tengan la capacidad de ejercer un control efectivo sobre las empresas o corporaciones de seguridad privada y obligarlos a que cumplan con los requisitos y condiciones que, por un lado, aseguren un servicio adecuado a los contratantes y que por otro, no representen un peligro para la sociedad.

Según información de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, en el país existen alrededor de nueve mil empresas dedicadas a vender servicios de seguridad, de las cuales sólo se encuentran registradas 260 aproximadamente, lo cual nos da una idea de la falta de control que actualmente existe en este sector.

No obstante el auge de la protección privada, la falta de un control adecuado por parte de la autoridad respecto de las empresas de seguridad privada, las ha convertido en refugio de delincuentes y ex policías con antecedentes penales o adicciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, que "la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Por su parte, el título Cuarto de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla a los servicios de seguridad privada como auxiliares de la función de seguridad pública y establece que los prestadores del servicio de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando sea necesario.

Por lo tanto, según la mencionada ley, los servicios de seguridad privada se encuentran contemplados dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública..."¹

En este orden de ideas, de entenderse por seguridad privada, toda actividad a cargo de particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y **equipos de seguridad**; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública (artículo 2 de la Ley Federal de Seguridad Privada).

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=50960&nldRef=1&nldPL=1&cTitulo=LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA&cFechaPub=06/07/2006&cCateg=LEY&cDescPL=EXPOSICION DE MOTIVOS>

Como ya se expuso con antelación, la convocante determinó eliminar el requisito en cuestión, en razón de que la Ley Federal de Seguridad Privada, no establecía una exigencia clara respecto de la comercialización de ropa y equipo táctico, como es el caso de los chalecos balísticos con placas balísticas; sin embargo, omitió considerar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley anteriormente invocada, que dispone que es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, **autorizar** los servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas de acuerdo a las modalidades siguientes:

I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico. La instalación de sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

V. Seguridad de la información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

VI. Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, y

VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada. **Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización** de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, **y de los equipos**, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Esto es, el artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada, define cuáles son las modalidades en los servicios de seguridad privada, que en su fracción VII, señala a toda aquélla actividad vinculada con servicios de seguridad privada, refiriéndose a ésta como toda actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de equipos, entre otros.

Lo anterior, queda detallado en las disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, ordenamiento que tiene por objeto reglamentar las prestación de los servicios de seguridad privada cuando éstos se presten en dos o más entidades federaciones, en términos de la propia Ley, en particular, del artículo 5, fracción IV, inciso b), al señalar lo siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos de la aplicación e interpretación de las modalidades previstas en el artículo 15 de la Ley, se entenderá, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

...

IV. La ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, contempla las siguientes submodalidades:

...

b. La actividad relacionada, directa o indirectamente, con la instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos

técnicos especializados, entre otros, los chalecos blindados y demás prendas de vestir con protección balística, circuitos cerrados de televisión (CCTV), sistemas de posicionamiento global (GPS), controles de acceso y cercas electrificadas...”.

(Énfasis añadido)

En efecto, al tenor de las disposiciones antes señaladas no queda duda de que la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento, sí prevén la necesidad de contar con una autorización –permiso- expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal que permita a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, comercializar con equipos como lo son los chalecos blindados y prendas de vestir con protección balística, cuya denominación es **“Expedición de la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas”** (formato SSP-01-001-A) ², por tanto, queda probada la irregularidad en la actuación de la convocante al haber omitió el requisito consistente en el numeral 3.2.12.19 de convocatoria–antes transcrito-.

De ahí, que el motivo de inconformidad en estudio deviene **fundado**, para los efectos que en el considerando conducente se precisará.

No pasa inadvertido para esta resolutora, las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, en las que sustancialmente sostiene que su actuación se apegó a derecho, en razón de que el artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada se refiere a la prestación de servicios de seguridad privada y, no así, a la adquisición de bienes como en el presente caso, esto es, no regula la contratación y/o compra de un conjunto de bienes que se detallan en la convocatoria y, bajo esa tesitura, estima no es legal exigir la obligación del aludido permiso; máxime cuando, dichos bienes sólo serán utilizados en el territorio del Municipio de Aguascalientes.

Al respecto, se dice a la convocante que parte de una premisa incorrecta al estimar que la Ley Federal de Seguridad Privada no resulta aplicable, pues como ya se dijo, dicho ordenamiento legal tiene por objeto regular las actividades de las empresas prestadoras

² http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?_c=82b



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

de servicios de seguridad privada, en el caso en particular, permitir que comercialicen con equipos como lo son los chalecos blindados y prendas de vestir con protección balística, entre otras modalidades.

Por otra parte, omite considerar que no es materia de controversia o análisis el territorio de la República Mexicana en donde serán utilizados los chalecos en cuestión, sino, salvaguardar el interés del estado al vigilar que la actividad de las empresas que presten servicios de seguridad privada esté en el marco legal aplicable.

En cuanto a las manifestaciones sintetizadas en el numeral **3)**, del capítulo respectivo, en donde señala que las respuestas otorgadas por la convocante resultan contradictorias entre sí, en razón de que, por un lado, solicita que los licitantes demuestren contar con las certificaciones respectivas y, por otro, señala que la exhibición de tales certificaciones es optativa y, ello, estima la deja en estado de indefensión al competir con empresas que fabrican placas “hechizas” y a bajo costo que sólo pone en riesgo la integridad física de los usuarios.

El motivo de inconforme de referencia resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado a los requisitos previstos en convocatoria, en particular, respecto de los numerales 3.2.12.13, 3.2.12.19 y el anexo 1 “especificaciones técnicas, así como las respuestas de la convocante al dar contestación a los planteamientos formulados por las empresas licitantes, mismos que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertare, se desprende lo siguiente:

1) En el anexo 1 “Especificaciones técnicas” de convocatoria, para la partida 1, relativo a los chalecos antibalas policial con juego de placas balísticas, **indicó que el chaleco debía**

estar certificado bajo la Norma NIJ 0101.06 del National Institute of Justice (foja 339), pero en la segunda junta de aclaraciones de ocho de junio de dos mil doce, quedó **optativa** la exhibición del aludido certificado (foja 405).

2) De igual forma, en la segunda junta de aclaraciones, la convocante solicitó para dar cumplimiento al punto 3.2.12.19 de convocatoria, que el bien comercializado tenga las certificaciones respectivas (foja 400).

3) Los licitantes en cumplimiento al numeral 3.2.12.13 de convocatoria, debían exhibir una manifestación escrita de que los productos ofertados cumplen con las Normas Mexicanas (foja 323).

En efecto, como lo sostiene la inconforme en su impugnación las respuestas otorgadas por la convocante fueron contradictorias, entre sí, pues por un lado, sí solicita que los licitantes demuestren contar con las certificaciones respectivas y, por otro, señala que la exhibición de tales certificaciones es optativa, más aun, cuando esta resolutoria infiere que la forma de acreditación de los aludidos puntos de convocatoria recae, simplemente, en una manifestación escrita por parte de los licitantes de que cumplen con las certificaciones -tal es el caso de la NIJ 0101.06 requerida para los chalecos balísticos-, así como los productos ofertados cumplen con las Norma Oficiales Mexicanas.

Al respecto, esta Dirección General no puede soslayar que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en el territorio nacional cuenten con los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección de los usuarios; por ello, los bienes o servicios que adquieran, arrenden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso con las normas mexicanas y a falta de éstas, con las internacionales, según lo dispone el artículo 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 23 -

Por tanto, en la presente instancia no puede considerarse legal que para la acreditación de los aludidos puntos de convocatoria, sólo baste la simple exhibición de un escrito de manifestación de contar con las certificaciones respectivas, así como las normas oficiales mexicanas; máxime cuando, parte de los bienes objeto de la presente licitación se trata de chalecos balísticos con placas balísticas, que constituyen una herramienta de protección para el cuerpo policiaco del H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, por lo que no es dable, que su integración física estribe en una simple manifestación, sin acompañar los certificados respectivos al haber dejado la convocante su exhibición como "optativo".

Por las razones antes expuestas, el motivo de disenso a estudio resulta **fundado**, para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y al haberse desprendido de autos las irregularidades en las que incurrió la convocante en la confección de la convocatoria al haber omitido requerir el permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal a que se refería el numeral 32.2.12.19 de convocatoria, así como la omisión de requerir la exhibición de los certificados y normas oficiales mexicanas aplicable y, en base a ello, se determina con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **fundada** la inconformidad de cuenta.

Al tenor del contenido de los presentes considerandos, esta autoridad determina por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no entrar al desahogo de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 2), 4), 5) y 6)** del capítulo respectivo, encaminados a impugnar las juntas de aclaraciones del cinco y ocho de junio de dos mil doce, ya que a nada práctico conduciría al quedar demostrado que se establecieron en la convocatoria condiciones que no se apegaron a derecho, en razón de que omitió requerir un permiso

obligatorio de carácter federal, así como las certificaciones correspondiente que demuestran que los bienes cumplen con las normas oficiales mexicanas y/o internacionales, según corresponda, al tenor de lo expuesto y razonado en el presente considerando; sirven de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

4

DÉCIMO. Respecto de las manifestaciones que realizó la empresa **Grupo Industrial y Constructor, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, en su escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de julio de dos mil doce, se tiene que las mismas resultan **extemporáneas**, pues no se realizaron dentro del plazo previsto para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia se notificó el cinco de julio de dos mil doce, por lo que el plazo para dar contestación, corrió del seis al trece del mismo mes y año.

Por lo que hace a la empresa **Auto Distribuidores del Centro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho

³ Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

⁴ Séptima Época, Registro: 237681, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 151-156, Tercera Parte, Materia (s): Común, Página 113.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 25 -

de audiencia le fue debidamente notificado (fojas 715 a 721); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la NULIDAD TOTAL de procedimiento licitatorio LA-801001998-N8-2012**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

En efecto, **se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación**, misma que fue impugnada ante esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y si persiste la necesidad de adquirir los bienes objeto de la licitación de mérito, siendo el caso, que si opta por una licitación pública deberá publicar una **nueva convocatoria, en la inteligencia que deberá considerar el permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, denominado "Expedición de la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más**

entidades federativas”, así como la exhibición de certificados o normas oficiales nacionales o internacionales que demuestren que los bienes objeto de la licitación cumplen con los estándares solicitados, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

2) Celebrar, cuando menos, una junta de aclaraciones, misma que deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley anteriormente invocada y 46 de su Reglamento.

3) Por lo que se refiere a los contratos derivados del procedimiento licitatorio que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Se requiere al **H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes**, para que en el término de **SEÍS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, **se decreta la NULIDAD TOTAL** de la licitación pública nacional presencial **LA-801001998-N8-2012.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 317/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 27 -

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando undécimo de la presente resolución

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme o terceros interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en el considerando noveno, en relación con el undécimo de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

